



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del apoderado demandante con facultad para recibir, abogado **Carlos Alberto Polania Penagos**, atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **COLFONDOS S.A.**

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001077622** por valor de **\$2.390.600** al mencionado apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2016-00884



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del autorizado por el apoderado demandante con facultad para recibir, **Diego Fernando Ramírez Tovar**, CC.1075233321, atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **COLFONDOS S.A.**

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001077974** por valor de **\$1.817.052** al mencionada apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2018-00309



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós

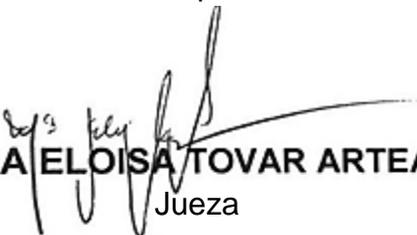
Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del apoderado demandante con facultad para recibir, abogado **Carlos Alberto Polania Penagos**, atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **COLPENSIONES**.

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001083632** por valor de **\$908.526** al mencionado apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2018-00344



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós

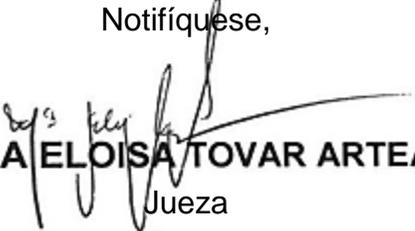
Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del apoderado demandante con facultad para recibir, abogado **Carlos Alberto Polania Penagos**, atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001070257** por valor de **\$908.526** y **439050001083757** por valor de **\$908.526** al mencionado apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2018-00422



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del apoderado demandante con facultad para recibir, abogado **Carlos Alberto Polania Penagos**, atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **PORVENIR S.A.**

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001085826** por valor de **\$2.000.000** al mencionado apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2018-00559



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del apoderado demandante con facultad para recibir, abogado **Carlos Alberto Polania Penagos**, atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **PROTECCION S.A.**

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001079122** por valor de **\$1.000.000** al mencionado apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2019-00078



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós

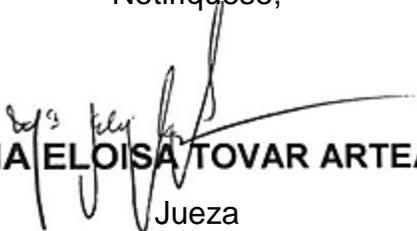
Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del apoderado demandante con facultad para recibir, abogado **Carlos Alberto Polania Penagos**, atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **PROTECCION S.A.**

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001086962** por valor de **\$1.000.000** al mencionado apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza

Rad. 2019-00079



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós

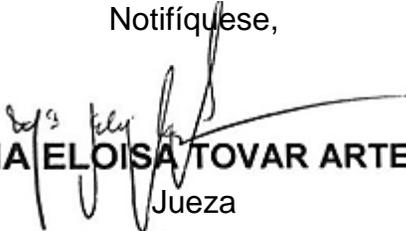
Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del apoderado demandante con facultad para recibir, abogado **Carlos Alberto Polania Penagos**, atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **COLPENSIONES**.

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001083759** por valor de **\$1.000.000** al mencionada apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza

Rad. 2019-00084



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 21 de junio de 2022, mediante la cual resolvió **MODIFICAR** la sentencia proferida por este juzgado el 8 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza

Rad. 410013105003.2019 .00122.00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 5 de agosto de 2022, en el sentido de notificar a quien fuese vinculado como nuevo demandado, señor ELVIS PARRA RAMIREZ; y una vez vencido como se encuentra el término para replicar la demanda y su reforma, **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma los demandados LUISA FERNANDA CAMACHO GORDO y ELVIS PARRA RAMIREZ**; y de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de 2022, a la hora de las 8:30 A.M.**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 04 de abril de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada JULY TATIANA FONSECA LAGUNA, para actuar en condición de apoderada judicial del demandado ELVIS PARRA RAMIREZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00239-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. contra MUNICIPIO DE VILLAVIEJA - DEPARTAMENTO DEL HUILA y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, con el fin de decidir lo que corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 12 de agosto de 2022 por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

Manifiesta el memorialista que al concederse un recurso de apelación en el efecto devolutivo, su consecuencia es la no suspensión de la ejecución del auto, ni el curso del proceso; y para el presente caso es imposible materialmente que se continúe con el proceso, en el entendido que, el despacho de oficio rechazó el proceso por falta de jurisdicción; y en tal sentido el recurso de apelación debió haberse concedido en el efecto suspensivo hasta que el Tribunal resuelva en segunda instancia la apelación interpuesta.

Que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se pueden corregir errores puramente aritméticos o yerros meramente formales por la ausencia de una palabra o alteración de las mismas, y, cuando no se realice un cambio sustancial que modifique notoriamente lo que el juez quiso decidir por medio de su providencia.

Que pudo ocurrir un cambio de palabras en el auto del cual se pide su corrección, teniendo en cuenta que el auto apelado no puede ser concedido en el efecto devolutivo, razón por la que solicita se corrija el proveído de fecha 12 de agosto de 2022 por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo; y en consecuencia se confiera el mismo en efecto suspensivo.

**CONSIDERACIONES:**

Examinada la actuación, se tiene que este Juzgado mediante auto del 30 de junio de 2022 de oficio, declaró la falta de competencia para seguir conociendo de la presente acción ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-reparto.

Inconforme con nuestra decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, para lo cual el día 29 de julio de la presente anualidad se emitió el proveído pertinente, donde se dispuso rechazar de plano la reposición por extemporánea.

Teniendo en cuenta que en el auto aludido nada se dijo por el despacho, sobre el recurso de apelación que de manera subsidiaria fuere interpuesto, el mandatario judicial presentó memorial solicitando pronunciamiento al respecto; motivo por el cual el 12 de agosto de



2022 se emitió providencia donde se resolvió adicionar el auto citado en precedencia y se concedió en el efecto devolutivo el mentado recurso.

El 24 de agosto del presente año, el apoderado actor, presenta memorial solicitando la corrección de nuestro proveído del 12 de agosto de 2022 por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo; y en consecuencia se surta el mismo en el efecto suspensivo.

No obstante lo anterior, procede el Juzgado de oficio, a examinar la decisión contenida en autos del 29 de julio y 12 de agosto de 2022, donde se resolvió sobre los recursos impetrados por el apoderado judicial de la entidad demandante, pese a haberse declarado por este despacho la falta de competencia para seguir conociendo de las presentes diligencias.

Con el fin de decidir al respecto, se hace necesario advertir que el artículo 65, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, relaciona los autos que son susceptibles de apelación en materia laboral, concretando en su numeral 1º, “El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”, perspectiva desde la cual podría sostenerse como en efecto lo hace la parte demandante, que en el caso bajo examen, se impondría la procedencia del recurso de apelación; sin embargo, examinando de fondo el asunto se debe tener en cuenta que la referida norma no contiene previsión alguna en lo relacionado con el hecho de que el rechazo de la demanda se deba a la falta de competencia, situación ésta que obliga a acudir, por vía de aplicación analógica autorizada en el artículo 145 ibídem, al artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual las decisiones que se adopten en los casos de conflictos de competencia, no admiten recurso.

En efecto, el artículo 145 dispone que: “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”, de lo cual se desprende que no es suficiente con que las normas laborales de orden procesal se ocupen de algunos de los aspectos atinentes a un asunto o procedimiento en particular para descartar la aplicación complementaria de las disposiciones de origen civil, tal como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, en donde se advierte que la regulación laboral no contempla de manera especial el evento de la declaratoria de falta de competencia sino que enlista, de manera generalizada, como uno de los casos susceptibles del recurso de apelación, el rechazo de la demanda.

Así las cosas, puede concluirse que en contra del auto que decide la falta de competencia en materia laboral, al tenor de lo previsto en el artículo 139 del C. General del Proceso, cuya aplicación se impone por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, no procede ningún tipo de recurso.

En este orden de ideas, frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.



“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal tanto, la orden contenida en auto del 29 de julio de 2022, relativa al rechazo del recurso de reposición en contra del auto fechado el 30 de junio de 2022, por extemporáneo; así como el proveído de fecha 12 de agosto del corriente año mediante el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

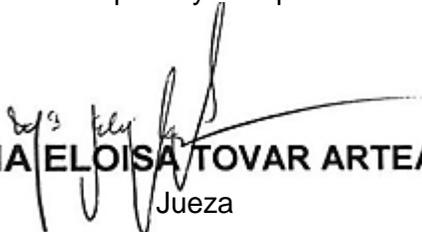
### **RESUELVE:**

1.- DEJAR sin efecto procesal tanto, la orden contenida en auto del 29 de julio de 2022, relativa al rechazo del recurso de reposición en contra del auto fechado el 30 de junio de 2022, por extemporáneo; así como el proveído de fecha 12 de agosto del corriente año mediante el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por las razones de que trata la parte motiva de este proveído.

2.-RECHAZAR de plano el escrito contentivo de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, impetrados por la parte demandante frente al auto de fecha 30 de junio de 2022, por improcedentes.

3.- En consecuencia, procédase de manera inmediata al envío del expediente al funcionario competente tal como se dispusiera en auto del 30 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00066-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a las previsiones del artículo 77 del C.P.T. y la S.S., y conforme a los documentos allegados por el mandatario judicial de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA., con los cuales se acredita el fallecimiento del representante legal de la mencionada entidad quien funge en las presentes actuaciones como demandada; y al no evidenciarse que exista otra persona que desempeñe dicha función, el Juzgado considera que no es posible cumplir con el acto de audiencia programada para el 28 de los corrientes, razón por la que una vez se allegue el certificado de existencia y representación legal que acredite que la persona jurídica accionada tiene quien ejerza esa función de representación, se fijara nuevamente fecha y hora para cumplir con las dos audiencias que se tenían programadas para el día de hoy.

Notifíquese y cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00243-00  
AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **YANETH COBOS CANO en contra de ESPERANZA MURCIA MUNARES, representante legal de DANHER REDES Y SERVICIOS S.A.S.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **YANETH COBOS CANO en contra de ESPERANZA MURCIA MUNARES, representante legal de DANHER REDES Y SERVICIOS S.A.S**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles**



**siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Hernán Yesid Bonilla Carrillo, para actuar como apoderado judicial de la demandante Yaneth Cobos Cano, en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00465.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **JOSE YAMID RAMOS MUÑOZ e IVONNE MARITZA CARREÑO RODRIGUEZ en contra de SOCIEDAD DISPEZ RIO Y MAR S.A. EN REORGANIZACION y CULTIPESCA S.A.S.**, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- Debe individualizar cada uno de los puntos que constituyen los hechos, concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 2.- Las transcripciones normativas y documental de los hechos, deben ser eliminadas.
- 3.- En la demanda no se registró el canal digital donde puedan ser notificados cada uno de los testigos que convoca, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4.- Debe aclarar el nombre de la demandada SOCIEDAD DISPEZ RIO Y MAR S.A., como quiera que, de acuerdo al Certificado de Cámara de Comercio aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de DISPEZ RIO Y MAR S.A. EN REORGANIZACION.
- 5.- No escribe las razones y fundamentos en derecho, por los cuales enlista las normas del acápite de "Fundamentos de Derecho".

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte



demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

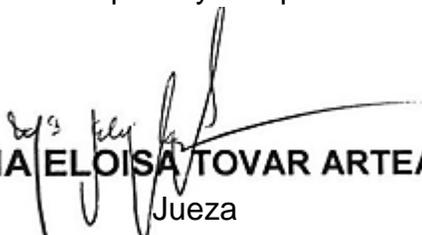
### **RESUELVE:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial JOSE YAMID RAMOS MUÑOZ e IVONNE MARITZA CARREÑO RODRIGUEZ en contra de SOCIEDAD DISPEZ RIO Y MAR S.A. EN REORGANIZACION y CULTIPESCA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Gloerfi Manrique Artunduaga, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00469.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **HILDARDO CRUZ CALDERON, MARITZA GARCIA BONILLA, ANDRES FELIPE CRUZ GARCIA, ANGIE TATIANA CRUZ GARCIA y LAURA NATALIA CRUZ GARCIA en contra de FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA S.A.S.**, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- En la demanda no se registró el canal digital donde puedan ser notificadas las personas que convoca como testigos, señores Daniel Cruz Calderón y Giovanni Mondragón, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.- No se allegaron los documentos pertinentes, con los cuales se acredite el parentesco de los señores MARITZA GARCIA BONILLA, ANDRES FELIPE CRUZ GARCIA y ANGIE TATIANA CRUZ GARCIA, con el trabajador HILDARDO CRUZ CALDERON.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **HILDARDO CRUZ CALDERON, MARITZA GARCIA BONILLA, ANDRES FELIPE CRUZ GARCIA, ANGIE TATIANA CRUZ GARCIA y LAURA NATALIA CRUZ GARCIA en contra de FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Caycedo Leiva, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00470.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIA EDITH MORA CELIS** en **contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, se puede establecer que la misma, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIA EDITH MORA CELIS** en **contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



**siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Oscar Leonardo Polania Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la demandante María Edith Mora Celis, en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00471.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial por **OSCAR MUÑOZ JARAMILLO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado**,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **OSCAR MUÑOZ JARAMILLO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.



**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yina Paola Osorio Fernández, para actuar como apoderada judicial del demandante Oscar Muñoz Jaramillo, en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00472.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **ANA DORIS MURCIA SAMBONI, quien dice actuar en calidad de esposa de MARO TULIO ROCERO (q.e.p.d.) en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Los documentos aludidos en el numeral 11 del acápite de pruebas, no fueron allegados con el libelo de la demanda.
- 3.- No se acredita el fallecimiento del trabajador, señor MARCO TULIO ROCERO.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **ANA DORIS MURCIA SAMBONI**, quien dice actuar en calidad de esposa de **MARO TULIO ROCERO (q.e.p.d.)** en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00473.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Por conducto de apoderado judicial la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, presentó demanda **ESPECIAL SUMARIA VERBAL**, tendiente a obtener la cancelación de la inscripción del registro sindical del **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA "SINPROUSCO"** y, como quiera que el citado libelo reúne los presupuestos de los Arts. 25 y 26 del C. P.T.S.S., en concordancia con los arts. 380 y ss. Del C.S.T.S.S., ibídem, el Juzgado, procederá a su admisión conforme al procedimiento **ESPECIAL SUMARIO-DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACION INSCRIPCION REGISTRO SINDICAL** de que trata la última de las normas en mención.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

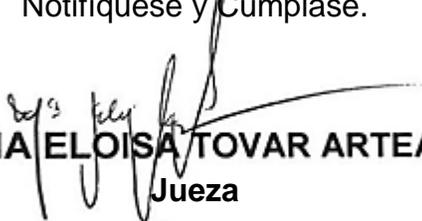
**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda promovida a través de apoderado por la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** en contra del **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA "SINPROUSCO"**, cuyo trámite se adelantará de acuerdo al proceso **ESPECIAL SUMARIO de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACION INSCRIPCION REGISTRO SINDICAL**.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, a quien de conformidad con lo previsto en el numeral 2º., literal e) del Art. 380 del Código Sustantivo del Trabajo, se le concede el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a su notificación y traslado de la demanda, para que la conteste y presente las pruebas que considere pertinentes.

Para efectos de la notificación y traslado de demanda, se observará el procedimiento señalado en los literales b), c) y d), del numeral 2º del art. 380 ídem.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado José William Sánchez Plazas, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos expresados en el respectivo memorial –poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00474.00.  
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **LEIDY CONSTANZA GOMEZ CALDERON en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

2.- **El apoderado demandante** no se encuentra legitimado para obrar en representación de la señora **LEIDY CONSTANZA GOMEZ CALDERON**, por carencia de poder.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **LEIDY CONSTANZA GOMEZ CALDERON en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00475.00

AHV.